

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

12 de octubre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

6 requerimientos relacionados con el nombre de diversos abogados que se encuentran en los asuntos tramitados en la Séptima Sala Penal.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló para atender lo solicitado tendría que archivar por archivo de la Séptima Sala Penal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque se le negó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR porque el sujeto obligado siguió lo estipulado en la Ley de Transparencia ya que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, ya que para atender la solicitud presentada tendría que procesar la información que obra en sus archivos para obtener y proporcionar la información requerida en un documento ad hoc.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Sala, penal, toca, carga, procesamiento y ad hoc.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

En la Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4689/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164122001451**, mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicito la siguiente información, que abarque el período desde enero de 2012 a julio de 2022:

- 1.- ¿Cuántos asuntos han tramitado como asesores jurídicos particulares de la víctima ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los abogados (o en su momento pasantes) [nombres de particulares]?
- 2.- En caso afirmativo a la pregunta "1" ¿Cuántos asuntos han sido favorables a la víctima?
- 3.- ¿Cuántos asuntos han tramitado como defensores particulares de imputado o imputada ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los abogados (o en su momento pasantes) [nombres de particulares]?
- 4.- En caso afirmativo a la pregunta "3" ¿Cuántos asuntos han sido favorables al imputado o imputada?
- 5.- ¿En cuántos expedientes de apelación o tocas en materia penal aparecen autorizados [nombres de particulares]?
- 6.- De esos expedientes de apelación o tocas en materia penal ¿Cuántos se han tramitado ante la Séptima Sala Penal? Señalar ponencia.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta a la solicitud. El doce de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

particular entregando el oficio número P/DUT/6129/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada a la Séptima Sala Penal y a la Dirección de Estadística de este H. Tribunal, áreas que aportaron los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Pronunciamiento de la Séptima Sala Penal:

“Con fundamento en las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinde el presente informe en los siguientes términos:

Cabe señalar que dentro de los registros de este Ad quem, no existe registrado ningún toca, atendiendo al nombre de pila o nombre personal de la parte técnica (ministerio público, asesor jurídico o defensor), sino única y exclusivamente del activo y del pasivo.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por el peticionario, se observa que de hacer la búsqueda del dato que indica, constituye una carga excesiva, para este órgano jurisdiccional, ya que habría que revisar toca por toca materialmente, lo que afectaría la pronta y administración de justicia a las personas que promueven recursos y se encuentran listados en este órgano judicial para su conocimiento y resolución, ya que los recursos físicos (hablando del personal que labora en este ad quem), sería únicamente para revisar los expedientes (tocas) de los que ha conocido y conoce este ad quem, para buscar si aparece el nombre de las personas que indica el peticionario, lo que hace imposible su búsqueda, lo anterior, con fundamento el artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el estatus de los tocas resueltos en este Ad quem, y que constituyen datos del informe anual, son respecto de los recursos, donde los fallos son confirmados, modificados y/o revocados, sin atender, que el resultado sea derivado de la parte técnica (persona física) que intervino como parte en el recurso promovido, en el caso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

de que así haya sido, por lo que existe imposibilidad de proporcionar la información solicitada.” (Sic)

Respuesta de la **Dirección de Estadística**

- *“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa a la persona requirente que no se cuenta con información para dar respuesta a la presente solicitud, en razón de no ser de carácter estadístico.*

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por las salas penales.” (Sic)

[...]”.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

- 1.- El sujeto requerido se negó a emitir la información.
- 2.- La negativa se debe a que sería "una carga excesiva", porque requerirían una revisión física de los expedientes.
- 3.- Entonces, el cumplimiento de los sujetos obligados se vería condicionado a:
 - *Si el sujeto quiere o no revisar sus documentos.
 - *A si el sujeto desea dedicar trabajo o no al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es decir, a su voluntad.
 - *Se vería condicionado a si el sujeto decide administrar de manera electrónica su información. Y si no lo hace, entonces se deslinda a sí mismo de sus obligaciones.” (sic)

IV. Turno. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4689/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

V. Admisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4689/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara lo siguiente:

- De acuerdo con la respuesta emitida por la Séptima Sala Penal, señale el volumen de la información que tendría que consultar para obtener la información solicitada por el particular, es decir número de fojas, carpetas, cajas, etc.

VI. Alegatos. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número P/DUT/7021/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

7.- Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/6920/2022** de fecha 22 de septiembre del año en curso, se comunicó a la **Séptima Sala Penal** el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio **1499**, recibido el 26 de septiembre del presente año, en el que señaló lo siguiente, **anexo 4**:

“... al respecto se precisa de manera fundada y motivada que carga excesiva, para este



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

órgano jurisdiccional, lo constituye el volumen de tocas que se tendrían que consultar, en virtud de que en el año 2012, se tramitaron y resolvieron 2064; en el año 2013, 1906; en el año 2014, 1628; en el año 2015, 1345; en el año 2016, 1051 del sistema tradicional y del nuevo sistema 22; en el año 2017, del sistema tradicional 410 y del nuevo sistema 94; en el año 2018, del sistema tradicional 298 y del nuevo sistema 209; en el año 2019 del sistema tradicional 184 y del nuevo sistema 309; en el año 2020 del sistema tradicional 71 y del nuevo sistema 197; en el año 2021 del sistema tradicional 79 y del nuevo sistema 292; por lo que respecta al año 2022, hasta el mes de julio se recibieron del sistema tradicional 36 y del nuevo sistema 194; lo cual, el revisar los expedientes (tocas) del volumen descrito con antelación, distraería a los recurso físicos (personal que labora en este Tribunal de Alzada), de realizar su función principal, que es la impartición de justicia, afectando sin lugar a dudas, la pronta administración de justicia, lo anterior con fundamento en la parte final del artículo 7º y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. " (sic)

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contempla al Derecho de Acceso a la Información Pública como la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que este H. Tribunal, atendió de manera correcta lo solicitado por la ahora recurrente, al responder de manera puntual y categórica su solicitud, motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, como se informó al peticionario, que dentro de los registros de este Ad quem, no existe registrado ningún toca, atendiendo **al nombre de pila o nombre personal de la parte técnica** (ministerio público, asesor jurídico o defensor), sino única y exclusivamente del **activo** y del **pasivo**, por lo que, para buscar la información de su interés, se tendría que realizar la búsqueda de información, en los diversos registros oficiales con que cuenta la Séptima Sala Penal este H. Tribunal, toda vez que, **no se contemplan rubros, por mandato legal, en los que se consignen los nombres de las personas que fueron autorizados como abogados, asesores jurídicos particulares, pasantes, representantes legales, apoderados legales, defensores particulares, así como los números de los expedientes en los que intervienen, las salas en los que se radicaron los tocas, las fechas de radicación de éstos, ni las partes involucradas en los juicios en los que intervienen.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

En ese tenor, para poder procesar la información tal y como la requiere el peticionario, tendría que realizarse en Séptima Sala Penal, la revisión de cada uno de los tocos, desde el año 2012 a la fecha para identificar aquellos en los que apareciera el nombre de los asesores jurídicos particulares o pasantes de su interés, esto, para crear un documento ad hoc, a fin de satisfacer su requerimiento solicitado.

Bajo ese tenor, para efecto de visualizar el procesamiento de información que se tendría que realizar en la Séptima Sala Penal, por lo menos, se tendría que realizar las gestiones que se citan a continuación:

1. Revisar el Libro de Gobierno para saber dónde se encuentra cada uno de los expedientes:
 - a) Revisar si se encuentran en el local de la Sala.
 - b) Revisar si los tocos están en el Archivo Judicial para solicitar su devolución.
 - c) Si se remitió algún toco, a alguna autoridad de Alzada por la interposición de algún recurso o amparo.
2. Una vez que se tengan los datos anteriores, para saber la ubicación de los tocos, de los que se encuentren en la Séptima Sala Penal, se tendrían que revisar cada uno de éstos, actuación por actuación, toda vez que, puede darse el caso que dentro de éstos se hayan revocado representantes legales y autorizados otros.
3. De los que se encuentran en el archivo judicial y fueron devueltos a la Sala, se realizaría la misma temática del párrafo inmediato anterior.
4. De los tocos que se encuentran en Tribunales de Alzada, no se podría obtener la información solicitada.

En ese sentido, la carga de trabajo que tendría que realizar el personal de la Séptima Sala Penal, para atender el interés de un particular, al tener que revisar todos los expedientes para crear el documento *ad hoc* solicitado, contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y' Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

[...]

D) En lo que respecta a la información solicitada por esa ponencia para mejor proveer, consistente en:

“De acuerdo con la respuesta emitida por la Séptima Sala Penal, señale el volumen de la información que tendría que consultar para obtener la información solicitada por el particular, es decir número de fojas, carpetas, cajas, etc.”

Sobre el particular, se informa el pronunciamiento hecho por la Séptima Sala Penal:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

“... al respecto se precisa de manera fundada y motivada que carga excesiva, para este órgano jurisdiccional, lo constituye el volumen de tocas que se tendrían que consultar, en virtud de que en el año 2012, se tramitaron y resolvieron 2064; en el año 2013, 1906; en el año 2014, 1628; en el año 2015, 1345; en el año 2016, 1051 del sistema tradicional y del nuevo sistema 22; en el año 2017, del sistema tradicional 410 y del nuevo sistema 94; en el año 2018, del sistema tradicional 298 y del nuevo sistema 209; en el año 2019 del sistema tradicional 184 y del nuevo sistema 309; en el año 2020 del sistema tradicional 71 y del nuevo sistema 197; en el año 2021 del sistema tradicional 79 y del nuevo sistema 292; por lo que respecta al año 2022, hasta el mes de julio se recibieron del sistema tradicional 36 y del nuevo sistema 194;”

[...]

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó las gestiones que realizó para atender la solicitud presentada y el presente recurso de revisión.

VII. Cierre. El siete de octubre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del veinticinco de agosto del presente.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es infundado y suficiente para confirmar** la respuesta brindada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

El particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en medio electrónico, la siguiente información:

“Solicito la siguiente información, que abarque el período desde enero de 2012 a julio de 2022:

1.- ¿Cuántos asuntos han tramitado como asesores jurídicos particulares de la víctima ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los abogados (o en su momento pasantes) [nombres de particulares]?

2.- En caso afirmativo a la pregunta "1" ¿Cuántos asuntos han sido favorables a la víctima?

3.- ¿Cuántos asuntos han tramitado como defensores particulares de imputado o imputada ante la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los abogados (o en su momento pasantes) [nombres de particulares]?

4.- En caso afirmativo a la pregunta "3" ¿Cuántos asuntos han sido favorables al imputado o imputada?

5.- ¿En cuántos expedientes de apelación o tocas en materia penal aparecen autorizados [nombres de particulares]?

6.- De esos expedientes de apelación o tocas en materia penal ¿Cuántos se han tramitado ante la Séptima Sala Penal? Señalar ponencia.” (sic)

En respuesta, el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas señaló lo siguiente:

- La Séptima Sala Penal manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

- Que, dentro de los registros no existe registrado ningún toca, atendiendo al nombre de pila o nombre personal de la parte técnica (ministerio público, asesor jurídico o defensor), sino única y exclusivamente del activo y del pasivo.
- Que, atendiendo a lo solicitado por el peticionario, se observa que de hacer la búsqueda de los datos solicitados, constituye una carga excesiva, ya que habría que revisar toca por toca materialmente, lo que afectaría la pronta y administración de justicia a las personas que promueven recursos y se encuentran listados en este órgano judicial para su conocimiento y resolución, ya que los recursos físicos (hablando del personal que labora en este ad quem), sería únicamente para revisar los expedientes (tocas) de los que ha conocido y conoce este ad quem, para buscar si aparece el nombre de las personas que indica el peticionario, lo que hace imposible su búsqueda.
- Que, el estatus de los tocas resueltos en este Ad quem, y que constituyen datos del informe anual, son respecto de los recursos, donde los fallos son confirmados, modificados y/o revocados, sin atender, que el resultado sea derivado de la parte técnica (persona física) que intervino como parte en el recurso promovido, en el caso de que así haya sido, por lo que existe imposibilidad de proporcionar la información solicitada.
- La Dirección de Estadística manifestó que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros, no cuenta con información para dar respuesta a lo solicitado, en razón de no ser de carácter estadístico.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que se le negó la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

- Que, el revisar los expedientes (tocas) del volumen descrito con antelación, distraería al personal de realizar su función principal, que es la impartición de justicia, afectando sin lugar a dudas, la pronta administración de justicia.
- Que, la Ley de Transparencia establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.
- Que, para buscar la información solicitada, se tendría que realizar la búsqueda de información en los diversos registros oficiales con los que cuenta la Séptima Sala Penal, toda vez que, no se contemplan rubros, por mandato legal, en los que se consignen los nombres de las personas que fueron autorizados como abogados, asesores jurídicos particulares, pasantes, representantes legales, apoderados legales, defensores particulares, así como los números de los expedientes en los que intervienen, las salas en los que se radicaron los tocas, las fechas de radicación de éstos, ni las partes involucradas en los juicios en los que intervienen.
- Que, para poder procesar la información tal y como la requiere el peticionario, se tendría que realizar la revisión de cada uno de los tocas, desde el año 2012 a la fecha para identificar aquellos en los que apareciera el nombre de los asesores jurídicos particulares o pasantes de su interés, esto, para crear un documento ad hoc, a fin de satisfacer su requerimiento solicitado.
- Que, la carga de trabajo que tendría que realizar el personal de la Séptima Penal, para atender el interés de un particular, al tener que revisar todos los expedientes para crear el documento ad hoc solicitado, contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley Transparencia.

Ahora bien, respecto a las diligencias solicitadas, el sujeto obligado las atendió en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

Diligencias	Respuesta
De acuerdo con la respuesta emitida por la Séptima Sala Penal, señale el volumen de la información que tendría que consultar para obtener la información solicitada por el particular, es decir número de fojas, carpetas, cajas, etc.	Se precisa de manera fundada y motivada que carga excesiva, para este órgano jurisdiccional, lo constituye el volumen de tocas que se tendrían que consultar, en virtud de que en el año 2012, se tramitaron y resolvieron 2064; en el año 2013, 1906; en el año 2014, 1628; en el año 2015, 1345; en el año 2016, 1051 del sistema tradicional y del nuevo sistema 22; en el año 2017, del sistema tradicional 410 y del nuevo sistema 94; en el año 2018, del sistema tradicional 298 y del nuevo sistema 209; en el año 2019 del sistema tradicional 184 y del nuevo sistema 309; en el año 2020 del sistema tradicional 71 y del nuevo sistema 197; en el año 2021 del sistema tradicional 79 y del nuevo sistema 292; por lo que respecta al año 2022, hasta el mes de julio se recibieron del sistema tradicional 36 y del nuevo sistema 194.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece lo siguiente:

[...]

Artículo 33.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez para el periodo siguiente. Será electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en sesión que habrá de celebrarse en el mes de noviembre del año previo a su mandato.

[...]

Artículo 36.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

[...]

XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;

[...]

Artículo 44. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. (Se deroga);

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

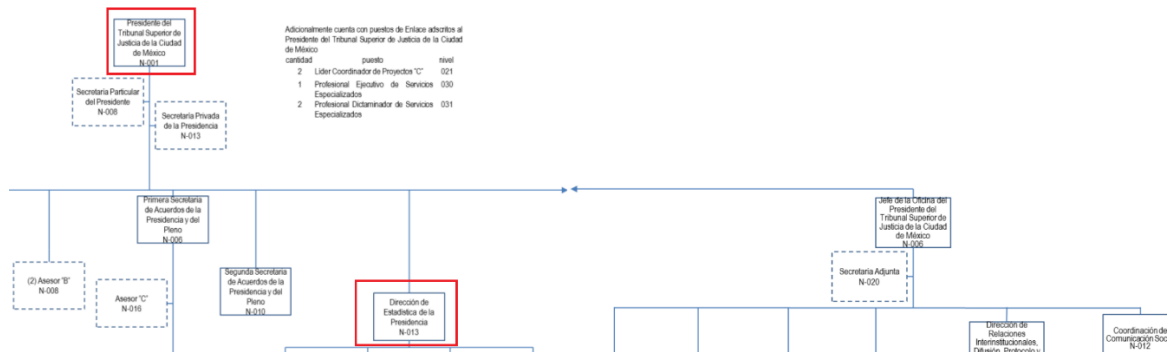
INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

- V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y
 - VI. De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias; y
 - VII. De los demás asuntos que determinen las leyes.
- [...]

La Estructura Orgánica General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México señala lo siguiente:

[...]

Oficina de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Dictamen TSJ-JD01-2018-2



[...]

De la información previamente señalada se advierte lo siguiente:

- La Dirección Estadística tiene la atribución de elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

- Las Salas en Materia Penal conocen: de los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México; de las excusas y recusaciones de los Jueces Penales; del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales; de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal y; de las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias.

Así las cosas, se advierte que la Dirección Estadística y la Séptima Sala Penal son las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En el presente caso, el sujeto obligado siguió lo estipulado en la Ley de la materia ya que turnó la solicitud a las unidades administrativas que por podrían conocer de lo solicitado, es decir a la Dirección de Estadística y a la Séptima Sala Penal, **las cuales se pronunciaron de acuerdo con sus atribuciones.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

En esa tesitura, es importante retomar que la Dirección de Estadística manifestó que después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros, no cuenta con información para dar respuesta a lo solicitado, en razón de no ser de carácter estadístico.

Asimismo, la Séptima Sala Penal manifestó que atendiendo a lo solicitado por el peticionario, se observa que de hacer la búsqueda de los datos solicitados, constituye una carga excesiva, ya que habría que revisar toca por toca materialmente, lo que afectaría la pronta y administración de justicia a las personas que promueven recursos y se encuentran listados en este órgano judicial para su conocimiento y resolución, ya que los recursos físicos (hablando del personal que labora en este ad quem), sería únicamente para revisar los expedientes (tocas) de los que ha conocido y conoce este ad quem, para buscar si aparece el nombre de las personas que indica el peticionario, lo que hace imposible su búsqueda.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado en atención a las diligencias requeridas señaló que el universo de las tocas que tendría que consultar para obtener la información solicitada consistía: en el año 2012, se tramitaron y resolvieron 2064; en el año 2013, 1906; en el año 2014, 1628; en el año 2015, 1345; en el año 2016, 1051 del sistema tradicional y del nuevo sistema 22; en el año 2017, del sistema tradicional 410 y del nuevo sistema 94; en el año 2018, del sistema tradicional 298 y del nuevo sistema 209; en el año 2019 del sistema tradicional 184 y del nuevo sistema 309; en el año 2020 del sistema tradicional 71 y del nuevo sistema 197; en el año 2021 del sistema tradicional 79 y del nuevo sistema 292; por lo que respecta al año 2022, hasta el mes de julio se recibieron del sistema tradicional 36 y del nuevo sistema 194.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual señala lo siguiente:

“[...]”

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
[...].”

De la Ley de la materia se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados proporcionarán los documentos solicitados en el estado en que se encuentre en sus archivos.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado siguió lo estipulado en la Ley de Transparencia ya que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, ya que para atender la solicitud presentada tendría que procesar la información que obra en sus archivos para obtener y proporcionar la información requerida en un documento ad hoc, lo cual es contrario a lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

establecido en el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del InfoDF 2006-2011, el cual señala lo siguiente:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Robustece lo anterior el **Criterio 03-17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, tal y como se muestra a continuación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Así las cosas, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial entre las atribuciones del sujeto obligado y no localizó algún indicio que indique que deba contar con la información tal y como la requiere el particular, por lo que se advierte que el sujeto obligado observó lo estipulado en la Ley de Transparencia y los Criterios previamente señalados.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es infundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4689/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**